



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2021-00003-00
DEMANDANTE	MAURICIO GOMEZ LESMES
DEMANDADO	ELFI JULIANA RUA SANCHEZ
ASUNTO	RESUELVE DERECHO DE PETICION
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que la parte demandante presentó derecho de petición, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de secuestro del inmueble distinguido con FMI 068-13334, cuyo embargo fue debidamente inscrito por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIMITI.

Frente a lo anterior, es menester indicarle al solicitante, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que *“presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*¹ pues bien, teniendo en cuenta que la petición corresponde a una actuación judicial, este despacho le impartirá el trámite de memorial, para resolver lo allí aducido.

Así las cosas, tras advertirse que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el referido bien, se ordenará su secuestro.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI N° 060-13334, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-13334 que viene embargado en el asunto, a AGROSILVO, identificado con NIT. N° 900145484-9, la cual puede ser ubicado en CALLE 68 A No. 17A-31, BARRIO DANIEL LEMAITRE, CARTAGENA, tel. 3004957788 / 3215051701, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-13334 de propiedad de la demandada **ELFI JULIANA RUA SANCHEZ**, identificada con C.C. 1.039.694.160. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

CUARTO: Por Secretaría, líbrese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db2f83fc293d215d783b8a0a825f8c5b05530df2e5102a4afbc09e1991f5b1d**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00258-00
DEMANDANTE	JAIRO NOEL MARIN QUITIAN
DEMANDADO	MISAEAL QUIÑONEZ PEÑA
ASUNTO	RESUELVE DERECHO DE PETICION
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que la parte demandante presentó derecho de petición, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de secuestro radicada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a lo anterior, es menester indicarle al solicitante, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que *“presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*¹ pues bien, teniendo en cuenta que la petición corresponde a una actuación judicial, este despacho le impartirá el trámite de memorial, para resolver lo allí aducido.

Revisado el expediente se observa que en el proceso no se ha decretado medida cautelar alguna, por lo tanto, es improcedente dar lugar a la práctica del secuestro pedido, tal como se indicó al ejecutante en auto de 13 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la medida cautelar de secuestro pedida por la parte demandante, atendiendo a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cecd7ac65a9634f95e2d4e1aebf7366afa467f69124c39ad83ef55b2490e7d**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2015-00085-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR SEDULFO TELLEZ TUESTA
ASUNTO	REQUERIMIENTO
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho, indicándole que se presenta una inactividad superior a un (01) año, sin que el demandante haya surtido el trámite de notificación por aviso al demandado. Sírvasse proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho observa que al expediente fue allegada diligencia de notificación personal, adjunto a citatorio elaborado por la parte demandante, de fecha 02 de mayo de 2020. Sin que hasta el momento, el demandante haya aportado al expediente copia cotejada y sellada de la notificación por aviso.

Para efectos de la misma el artículo 292 del CGP, dispone:

“Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Como consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante por un término de treinta (30) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, a efectos de que realice notificación por aviso al señor OSCAR SEDULFO TELLEZ TUESTA, tal y como lo dispone el artículo 292 del CGP, so pena de que fenecido dicho termino se le imponga a la parte las sanciones de Ley.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con su carga de efectuar la notificación por aviso a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 292 y siguientes del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO:SE PREVIENE que para que pueda entenderse surtida la etapa de notificación, se debe culminar con el aviso, teniendo en cuenta que se están realizando las comunicaciones en virtud del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RTG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.015 Hoy _____ de 2022
DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32baf0195fdb698f519af69155a045a217cf9adf9216b1c05d49ba1fa2feaeab**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2014-00445-00
DEMANDANTE	ANA BERTILDE SANCHEZ COLMENARES
DEMANDADO	JOSE ISIDRO SANCHEZ COLMENARES
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho a fin de resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha 03 de marzo de 2022, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante en contra del auto calendarado 03 de marzo de 2022, a través del cual se negó la solicitud de dar trámite al avalúo allegado por la ejecutante, por no apreciarse en el expediente trabajo de peritaje correspondiente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La demandante se opone a la decisión tomada por el despacho alegando que mediante mensaje de datos de fecha 14 de octubre de 2021 presentó el avalúo correspondiente, para lo cual incorporó la respectiva constancia.

II. TRASLADO

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición para que la parte demandada se pronunciara al respecto, no obstante, al guardar silencio dentro del término conferido, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

III) CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del proceso “*Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

La vocera judicial de la parte demandante interpuso la reposición que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el momento procesal oportuno y con el lleno de las formalidades exigidas en el artículo arriba citado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

De igual forma, se aprecia que el traslado a la parte contraria se efectuó en los términos del artículo 319 del C.G. de P., por lo que descende el despacho a resolver lo atinente a los reparos esbozados por la demandante en el recurso formulado.

De conformidad con lo informado por la recurrente y previa revisión de la cuenta de correos del despacho, se aprecia que en efecto el día 14 de octubre de 2021 a las 15:34 pm la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de avalúo comercial de los predios distinguidos con referencia catastral 01-00-0047-0031-000 y 01-00-0069-008-00 los cuales no se incorporaron oportunamente al expediente, aconteciendo con ello que no se les impartiera el trámite correspondiente.

Sin embargo, tras advertirse esta circunstancia, se ordenará reponer el numeral segundo del auto de 03 de marzo de 2022 y en su lugar se estudiarán los trabajos de peritaje allegados.

Con relación al avalúo comercial de los predios distinguidos con referencia catastral 01-00-0047-0031-000 y 01-00-0069-008-00 indica el numeral 4to del artículo 444 del C.G. del P.

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

En el caso concreto la parte demandante arrió dos facturas de impuesto predial con la finalidad de se le diera trámite al dictamen pericial elaborado por el perito evaluador, Frente a lo anterior, considera el despacho que al no ser aquél documento el idóneo para acreditar el avalúo catastral del inmueble, se abstendrá de darle trámite, habida cuenta que la entidad pública que certifica el mismo, es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZÍ.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, NO ACCEDER a dar traslado de las facturas de impuesto predial allegadas por la parte demandante, por las razones anotadas.

TERCERO: OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZÍ, para que a costas de la parte demandante, allegue al proceso de la referencia, certificado catastral de los inmuebles identificados con referencia catastral Nro. 01-00-0047-0031-000 y 01-00-0069-008-00, de propiedad de JOSE ISIDRO SANCHEZ COLMENARES demandado, identificado con C.C. N° 7.924.002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5108777e89e8f9c840e0b7aaf3491d0dc0abbdc203ecd0fc67825ad5875bd299**

Documento generado en 27/07/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2014-00374-00
DEMANDANTE	GONZALO URIBE SILVA
DEMANDADO	DORIS URIBE AMAYA REINEL CAMACHO OSMA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
AUTO	1 DE 2

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho a fin de resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado REINEL CAMACHO OSMA en contra del proveído de fecha 04 de noviembre de 2021, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado REINEL CAMACHO OSMA en contra del auto calendarado 04 de noviembre de 2021, a través del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandado a través de su apoderado se opone a la decisión tomada por esta agencia judicial alegando que el despacho únicamente tuvo en cuenta lo planteado por la ejecutante en cuanto a que el título ejecutivo base de recaudo se encuentra suscrito en su reverso por el señor REINEL CAMACHO OSMA, sin advertir que de conformidad con las normas del estatuto comercial, específicamente en el artículo 680 señala que la acepción deberá constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto”.

Además, adujo que no se tuvo en cuenta que su poderdante fue indebidamente notificado de la demanda, ya que en ningún momento firmó la notificación personal tal como consta en el mandamiento de pago, y que en todo caso, los escritos en los cuales se solicitan las copias del proceso tampoco dan lugar a subsanar la nulidad por indebida notificación, ya que el proceso se presentó bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso.

II. TRASLADO

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición para que la parte demandante se pronunciara al respecto; se observa en mensaje de datos de 01 de diciembre de 2022 el extremo activo acotó que no se debió impartir trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandada ya que la decisión se notificó en estados el día 05 de noviembre de 2021 y por consiguiente la ejecutoria se surtió por tres días hábiles, esto es del 08 al 10 de noviembre de 2021, siendo que el demandado formuló el recurso de reposición el 11 de noviembre de 2021, es decir, por fuera del término procesal, por lo tanto la solicitud debió ser rechazada de plano.

Con relación al eje de argumentación del recurso promovido, la demandante se opuso a su prosperidad indicando que la firma impuesta por el demandado REINEL CAMACHO en el respaldo es evidencia de que este se obligó en el negocio jurídico como avalista tal como lo prescribe el artículo 634 del C. G. del P.; además, adujo que el demandado si tenía pleno conocimiento del proceso, y prueba de ello son las múltiples actuaciones que este surtió al interior de la litis, sin que en ninguna de ellas propusiera la nulidad por indebida notificación.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

III) CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del proceso “*Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Revisado el expediente se tiene que el auto atacado se profirió el 04 de noviembre de 2021, decisión que se notificó mediante anotación en estados Nro. 046 de 05 de noviembre de 2021, por lo que el término para promover la reposición se surtió los días 08, 09 y 10 de noviembre de 2021; así tras advertirse que el recurrente presentó la reposición el 11 de noviembre de 2021 le asiste razón a la demandante en cuanto a que el recurso fue extemporáneo, por lo tanto, procede su rechazo *in limine*.

De: Edilberto De La Vega Donado <edilbertodelavega_20@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 1:24 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Santa Rosa Del Sur

<j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD No. 13688-40-89-001-2014-00374-00

Cordial Saludo

envio recurso de repocicion.

Att.

EDILBERTO DE LA VEGA DONADO

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 04 de noviembre de 2021 por ser extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16396a4db0cb80128f940296af293224f31b26bb84314f70d62f91340bb0d75b**

Documento generado en 27/07/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2014-00374-00
DEMANDANTE	GONZALO URIBE SILVA C.C. 3987224
DEMANDADO	DORIS URIBE AMAYA REINEL CAMACHO OSMA C.C. 7924416
ASUNTO	APROBACION DE COMPRA DE ACCIONES POR DERECHO PREFERENTE.
AUTO	2 DE 2

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho con solicitud de liquidación de crédito y de sentencia de compra de acciones por derecho de preferencia presentadas por la parte demandante, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a pronunciarse con relación a la legalidad de la compra de las acciones por derecho preferente ejercido por la FERIA GANADERA DE SANTA ROSA S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de julio de 2021 esta agencia convocó a la sociedad FERIA GANADERA DE SANTA ROSA DEL SUR S.A.S. - FEGADESAN S.A.S. para que ejerciera el derecho de preferencia para la compra de las acciones embargadas al demandado REINEL CAMACHO OSMA para lo cual se le puso en conocimiento el contenido del último avalúo allegado y del auto aprobatorio. En cumplimiento de lo anterior se libró el oficio Nro. JPMSS 0360-2021 remitido a la destinataria el 08 de septiembre de 2021.

En atención a ello, mediante escrito allegado al despacho el 17 de septiembre de 2021 la referida sociedad manifestó su intereses de ejercer el derecho de preferencia por la compra de las acciones del demandado REINEL CAMACHO OSMA para lo cual acreditó la consignación de la suma de \$45.078.819,31 en la cuenta del Banco Agrario del despacho y con destino al presente proceso, tal como se observa en el siguiente consolidado:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Datos del Demandado

Tipo Identificación
Nombre

REINEL ANTONIO

Número Identificación
Apellido

7924416
CAMACHO OSMA

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	412700000015087	3987224	GONZALO	URIBE SILVA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 28.000.000,00
VER DETALLE	412700000015088	3987224	GONZALO	URIBE SILVA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 13.000.000,00
VER DETALLE	412700000015089	3987224	GONZALO	URIBE SILVA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 4.078.819,31

Total Valor \$ 45.078.819,31

Del mismo modo, indicó el nombre e identificación de los accionistas adquirentes:

ITEM	ACCIONISTA ADQUIRENTE	CEDULA
1	SEGUNDO SALINAS	7.311.863
2	EDWIN YESID ESTEBAN LIZCANO	7.925.627
3	NEMESIO CAMACHO MEDINA	199.446
4	NOE MILTON GAMBA GAMBOA	7.925.346
5	MARIA JESUS LAYTON PRADA	5.569.505
6	NORBERTO MARIN GARCIA	7.923.499
7	JON FREDY MARIN MARIN	7.923.927
8	SEGUNDO DANILO MARIN PEREZ	7.922.790
9	ATALIVAR MONTENEGRO REYES	13.717.403
10	WILLIAM HERNANDO MORALES	7.923.165
11	BLANCA ESTRELLA PINZON MARTINEZ	23.153.735
12	LUIS ANTONIO OJEDA CARO	7.923.191
13	MILTON ALEXIS OLAYA SANTAMARIA	91.299.531
14	HERIBERTO OSMA ROJAS	7.924.111
15	GUIDO ENRIQUE PARRADO LOPEZ	9.983.517
16	POLIDORO ROA BAHAMON	7.924.147
17	ALEJANDRO RONDON GUTIERREZ	91.264.376
18	JORGE ALIRIO RUIZ PEÑA	2.193.766
19	LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA	7.923.587
20	WILLIAM SUAREZ	7.923.528
21	EINER VARGAS VARGAS	7.924.711

Los accionistas adquirentes de FERIA GANADERA DE SANTA ROSA DEL SUR S.A.S. - FEGADESAN S.A.S. pagaron el precio de avalúo de las acciones de la siguiente manera:

- La suma de \$28.000.000 correspondiente al título judicial Nro. 412700000015087 consignado en la cuenta judicial Nro. 136882042001 del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de este proceso, el día 17 de septiembre de 2021.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

- La suma de \$13.000.000 correspondiente al título judicial Nro. 412700000015088 consignado en la cuenta judicial Nro. 136882042001 del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de este proceso, el día 17 de septiembre de 2021.
- La suma de \$4.078.819,31 correspondiente al título judicial Nro. 412700000015089 consignado en la cuenta judicial Nro. 136882042001 del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de este proceso, el día 17 de septiembre de 2021.

Al respecto, indica el artículo 449 del C.G. del P., *“Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes.”*

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.”

Teniendo en cuenta lo acontecido, y que los consocios de FERIA GANADERA DE SANTA ROSA DEL SUR S.A.S. - FEGADESAN S.A.S. pagaron el precio de avalúo de las acciones objeto de medida cautelar en este asunto, el día 17 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación efectuada por el despacho 08 de septiembre de 2021, este despacho aprobará la negociación y en consecuencia tendrá como adquirentes de las sesenta (60) acciones registradas a nombre del demandado REINEL CAMACHO OSMA C.C. 7924416 en el libro oficial de accionistas que posee en FEGADESAN a los señores:

ITEM	ACCIONISTA ADQUIRENTE	CEDULA
1	SEGUNDO SALINAS	7.311.863
2	EDWIN YESID ESTEBAN LIZCANO	7.925.627
3	NEMESIO CAMACHO MEDINA	199.446
4	NOE MILTON GAMBA GAMBOA	7.925.346
5	MARIA JESUS LAYTON PRADA	5.569.505
6	NORBERTO MARIN GARCIA	7.923.499
7	JON FREDY MARIN MARIN	7.923.927
8	SEGUNDO DANILO MARIN PEREZ	7.922.790
9	ATALIVAR MONTENEGRO REYES	13.717.403
10	WILLIAM HERNANDO MORALES	7.923.165
11	BLANCA ESTRELLA PINZON MARTINEZ	23.153.735



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

12	LUIS ANTONIO OJEDA CARO	7.923.191
13	MILTON ALEXIS OLAYA SANTAMARIA	91.299.531
14	HERIBERTO OSMA ROJAS	7.924.111
15	GUIDO ENRIQUE PARRADO LOPEZ	9.983.517
16	POLIDORO ROA BAHAMON	7.924.147
17	ALEJANDRO RONDON GUTIERREZ	91.264.376
18	JORGE ALIRIO RUIZ PEÑA	2.193.766
19	LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA	7.923.587
20	WILLIAM SUAREZ	7.923.528
21	EINER VARGAS VARGAS	7.924.711

Por otro lado, se aprecia que la parte demandante allegó liquidación adicional del crédito correspondiente a la suma de \$3.840.000 por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022; revisado el calculo se aprecia que este se encuentra ajustado a derecho, y además no fue objeto de objeción por la parte demandada, por lo que se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes la adquisición de las sesenta (60) acciones registradas a nombre del demandado REINEL CAMACHO OSMA identificado con C.C. 7924416 en el libro oficial de accionistas de la sociedad FERIA GANADERA DE SANTA ROSA DEL SUR S.A.S. - FEGADESAN S.A.S., las cuales fueron adquiridas por la suma de \$ 45.078.819,31 por los siguientes consocios, quienes ejercieron su derecho de preferencia sobre las mismas.

ITEM	ACCIONISTA ADQUIRENTE	CEDULA
1	SEGUNDO SALINAS	7.311.863
2	EDWIN YESID ESTEBAN LIZCANO	7.925.627
3	NEMESIO CAMACHO MEDINA	199.446
4	NOE MILTON GAMBA GAMBOA	7.925.346
5	MARIA JESUS LAYTON PRADA	5.569.505
6	NORBERTO MARIN GARCIA	7.923.499
7	JON FREDY MARIN MARIN	7.923.927
8	SEGUNDO DANILO MARIN PEREZ	7.922.790
9	ATALIVAR MONTENEGRO REYES	13.717.403
10	WILLIAM HERNANDO MORALES	7.923.165



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

11	BLANCA ESTRELLA PINZON MARTINEZ	23.153.735
12	LUIS ANTONIO OJEDA CARO	7.923.191
13	MILTON ALEXIS OLAYA SANTAMARIA	91.299.531
14	HERIBERTO OSMA ROJAS	7.924.111
15	GUIDO ENRIQUE PARRADO LOPEZ	9.983.517
16	POLIDORO ROA BAHAMON	7.924.147
17	ALEJANDRO RONDON GUTIERREZ	91.264.376
18	JORGE ALIRIO RUIZ PEÑA	2.193.766
19	LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA	7.923.587
20	WILLIAM SUAREZ	7.923.528
21	EINER VARGAS VARGAS	7.924.711

SEGUNDO: ADJUDICAR a los consocios mencionados en el numeral anterior las sesenta (60) acciones registradas a nombre del demandado REINEL CAMACHO OSMA identificado con C.C. 7924416 en la sociedad FERIA GANADERA DE SANTA ROSA DEL SUR S.A.S. - FEGADESAN S.A.S.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la sociedad FERIA GANADERA DE SANTA ROSA DEL SUR S.A.S. - FEGADESAN S.A.S. que proceda a inscribir en el libro oficial de accionistas las sesenta (60) acciones registradas a nombre del demandado REINEL CAMACHO OSMA identificado con C.C. 7.924.416 y que fueron adquiridas y adjudicadas a los consocios que a continuación se identifican, quienes ejercieron su derecho de preferencia:

ITEM	ACCIONISTA ADQUIRENTE	CEDULA
1	SEGUNDO SALINAS	7.311.863
2	EDWIN YESID ESTEBAN LIZCANO	7.925.627
3	NEMESIO CAMACHO MEDINA	199.446
4	NOE MILTON GAMBA GAMBOA	7.925.346
5	MARIA JESUS LAYTON PRADA	5.569.505
6	NORBERTO MARIN GARCIA	7.923.499
7	JON FREDY MARIN MARIN	7.923.927
8	SEGUNDO DANILO MARIN PEREZ	7.922.790
9	ATALIVAR MONTENEGRO REYES	13.717.403
10	WILLIAM HERNANDO MORALES	7.923.165
11	BLANCA ESTRELLA PINZON MARTINEZ	23.153.735
12	LUIS ANTONIO OJEDA CARO	7.923.191
13	MILTON ALEXIS OLAYA SANTAMARIA	91.299.531
14	HERIBERTO OSMA ROJAS	7.924.111



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

15	GUIDO ENRIQUE PARRADO LOPEZ	9.983.517
16	POLIDORO ROA BAHAMON	7.924.147
17	ALEJANDRO RONDON GUTIERREZ	91.264.376
18	JORGE ALIRIO RUIZ PEÑA	2.193.766
19	LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA	7.923.587
20	WILLIAM SUAREZ	7.923.528
21	EINER VARGAS VARGAS	7.924.711

CUARTO: OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA – CESAR, informándole sobre la compra de las sesenta (60) acciones de la sociedad FERIA GANADERA DE SANTA ROSA DEL SUR S.A.S. - FEGADESAN S.A.S. registradas a nombre del demandado REINEL CAMACHO OSMA identificado con C.C. 7.924.416 fueron adquiridas por los consocios que a continuación se indican, y quienes las adquirieron haciendo uso de su derecho de preferencia; **para que en caso de modificar el estatuto de la sociedad** proceda a inscribir que las acciones de propiedad del demandado, fueron adquiridas por los consocios quienes ejercieron su derecho de preferencia:

ITEM	ACCIONISTA ADQUIRENTE	CEDULA
1	SEGUNDO SALINAS	7.311.863
2	EDWIN YESID ESTEBAN LIZCANO	7.925.627
3	NEMESIO CAMACHO MEDINA	199.446
4	NOE MILTON GAMBA GAMBOA	7.925.346
5	MARIA JESUS LAYTON PRADA	5.569.505
6	NORBERTO MARIN GARCIA	7.923.499
7	JON FREDY MARIN MARIN	7.923.927
8	SEGUNDO DANILO MARIN PEREZ	7.922.790
9	ATALIVAR MONTENEGRO REYES	13.717.403
10	WILLIAM HERNANDO MORALES	7.923.165
11	BLANCA ESTRELLA PINZON MARTINEZ	23.153.735
12	LUIS ANTONIO OJEDA CARO	7.923.191
13	MILTON ALEXIS OLAYA SANTAMARIA	91.299.531
14	HERIBERTO OSMA ROJAS	7.924.111
15	GUIDO ENRIQUE PARRADO LOPEZ	9.983.517
16	POLIDORO ROA BAHAMON	7.924.147
17	ALEJANDRO RONDON GUTIERREZ	91.264.376
18	JORGE ALIRIO RUIZ PEÑA	2.193.766
19	LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA	7.923.587
20	WILLIAM SUAREZ	7.923.528
21	EINER VARGAS VARGAS	7.924.711



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

QUINTO: Por secretaría, expídanse todas las comunicaciones pertinentes y realícense las actuaciones a lugar.

SEXTO: APROBAR la liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandante en la suma de \$3.840.000 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dc3244ae07b68d24e659150c66a0dfe846b5210cb4352e060542a58bf8bd9b**

Documento generado en 27/07/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2010-00062-00
DEMANDANTE	YALILE MONROY
DEMANDADO	JORGE ALEXIS ROA
ASUNTO	RESUELVE DERECHO DE PETICION
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que la parte demandante presentó derecho de petición, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de secuestro del inmueble distinguido con FMI 068-10517, cuyo embargo fue debidamente inscrito por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIMITI.

Frente a lo anterior, es menester indicarle al solicitante, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que *“presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*¹ pues bien, teniendo en cuenta que la petición corresponde a una actuación judicial, este despacho le impartirá el trámite de memorial, para resolver lo allí aducido.

Así las cosas, tras advertirse que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el referido bien, se ordenará su secuestro.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI N° 060-10517, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-10517 que viene embargado en el asunto, a AGROSILVO, identificado con NIT. N° 900145484-9, la cual puede ser ubicado en CALLE 68 A No. 17A-31, BARRIO DANIEL LEMAITRE, CARTAGENA, tel. 3004957788 / 3215051701, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-10517 de propiedad del demandado **JORGE ALEXIS ROA**, identificado con C.C. 7.923.740. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

CUARTO: Por Secretaría, líbrese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: Por Secretaría, FIJESE en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da2084e4a20672cd072fccccb345e44f64b0acc707247fcd8b5c32742af9a3**

Documento generado en 27/07/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2008-00150-00
DEMANDANTE	BLANCA INES MENDOZA
DEMANDADO	JOSE CONSTANTINO COBA VACA
ASUNTO	RESUELVE DERECHO DE PETICION
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que la parte demandante presentó derecho de petición, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de nombrar perito evaluador para la práctica del avalúo del inmueble distinguido con FMI 068-5906 de propiedad del demandado JOSÉ CONSTANTINO COBA VACA.

Frente a lo anterior, es menester indicarle al solicitante, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que *“presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*¹ pues bien, teniendo en cuenta que la petición corresponde a una actuación judicial, este despacho le impartirá el trámite de memorial, para resolver lo allí aducido.

De conformidad con lo pedido prescribe ellos numerales 4 y 6 del artículo 444 del C.G. del P.

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)

*6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, **salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.**”*

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

En el caso concreto, el demandante alternativamente puede presentar el avalúo que a su consideración estime conveniente en el asunto, para lo cual no será necesario orden judicial que así lo disponga, tal como se le indicó en auto de 15 de julio de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de nombrar perito evaluador, atendiendo a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1744e7ae0ac8acf3d40231e37eff6cf03d9f512e4d5f580c11bf5ee7af42a9**

Documento generado en 27/07/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co